

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**PROYECTO NORMATIVO QUE REGULA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE COMPETENCIAS**

**I. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

**1.1 Objeto y finalidad**

El presente Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias tiene como objeto establecer el marco normativo que regule el procedimiento administrativo para la autorización de entidades certificadoras de competencias. Su finalidad es promover la certificación de competencias que garantice la calidad y confiabilidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias.

A través de este reglamento, se busca fomentar la participación de entidades certificadoras que cumplan con los estándares establecidos, con el propósito de otorgar certificaciones válidas y reconocidas a las personas. Esto no solo contribuye a mejorar su empleabilidad y desarrollo profesional, sino que también impulsa la formación continua y eleva los niveles de productividad y competitividad en el país.

Que, el objetivo de la presente propuesta normativa es garantizar que se cuente con personas jurídicas públicas o privadas que brinden y gestionen de manera confiable y con criterios objetivos y de calidad la certificación de competencias.

**1.2 Antecedentes**

**1.2.1** A la fecha, el Sineace cuenta con un Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias vigente, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 000029-2021-CDAH del 25 de octubre de 2021.

**1.2.2** Al respecto, se debe considerar que el reglamento vigente se aprobó cuando el Sineace se encontraba en proceso de reorganización, en el marco de lo establecido en la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; sin embargo, considerando que a través del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU del 22 de octubre de 2021 se restableció el funcionamiento de los órganos operados, conforme a lo señalado en los títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740- Ley del Sineace, y su reglamento, resulta necesario establecer las modificaciones correspondientes a fin de que el administrado identifique la mecánica operativa del procedimiento administrativo, y los actores u oficina del Sineace que intervienen en este procedimiento.

**1.2.3** Asimismo, es necesario considerar que, el proceso de implementación del Marco Nacional de Cualificaciones, aprobado a través del Decreto Supremo N°012-2021-MINEDU, desarrolla temas relacionados a la certificación de competencias, por lo que resulta necesario adecuar la normativa, en lo que corresponda, por ser una prioridad que se desprende desde el Plan Nacional

de Competitividad y Productividad del 2019<sup>1</sup>, aprobado con Decreto Supremo N°237-2019-EF.

### **1.3 Marco Jurídico**

**1.3.1** De acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política del Perú establece que *“...La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad...”*. Asimismo, el artículo 23 señala que *“(...) El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo(...)”*.

### **1.3.2 Naturaleza jurídica del Sineace**

Las entidades públicas del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), son organismos que ejercen sus funciones en respuesta a una o varias áreas programáticas de acción, las cuales son definidas para el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y para el logro de sus objetivos y metas. Todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo se encuentran adscritas a un Ministerio o a la Presidencia del Consejo de Ministros<sup>2</sup>. En ese contexto el Sineace constituye una entidad pública del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

### **1.3.3 Alcance y competencia del Sineace**

Por el principio de separación de poderes, la organización del poder ejecutivo del Estado, se divide en poder ejecutivo, legislativo y judicial. Sobre ello, el poder ejecutivo, se organiza en sectores, organismos, programas y proyectos que se vinculan. El Sineace es un órgano adscrito del Ministerio de Educación, y tiene competencia para *“normar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, define la participación del Estado en ellos y regula el ámbito, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), a que se refieren los artículos 14º y 16º de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.”*<sup>3</sup>. Sobre ello, es necesario considerar que Sineace desarrolla los procesos de: Evaluación de la Calidad Educativa con fines de Acreditación y de la Certificación de Competencias Profesionales, siendo esta última sobre la cual los órganos operadores respectivos aprueban y publican los estándares, criterios, indicadores y procedimientos para la certificación de las competencias profesionales, así como los requisitos y los procedimientos de autorización y registro de las entidades certificadoras.<sup>4</sup> Es de precisarse que la normativa en materia de certificación de competencias a nivel nacional.

---

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo N°237-2019-EF.

<sup>2</sup> Ley N°29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Artículo 2.

<sup>3</sup> Ley N° 28740- Ley del Sineace. Artículo 1. Objeto de la Ley.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N°018-2007-ED. Reglamento de la Ley del Sineace. Numeral 20.4 del artículo 20.

### **1.3.4 Funciones de los Órganos Operadores en materia de certificación de competencias**

Considerando que el Sineace desarrolla, entre otros, la certificación de competencias, a través de sus órganos operadores, es necesario identificar las disposiciones normativas que los habilitan para dicho fin:

#### **1.3.4.1 “Artículo 15 de la Ley N° 28740- Ley del Sineace**

*Son órganos operadores del Sineace:*

- a) *El Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica - IPEBA, con competencia en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico-Productiva.*
- b) *El Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES, con competencia en las Instituciones de Educación Superior No Universitaria.*
- c) *El Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - CONEAU, con competencia en las Instituciones de Educación Superior Universitaria”.*

#### **1.3.4.2 Reglamento de la Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED – con relación a la IPEBA:**

##### **“Artículo 26. Objetivo**

*a) Contribuir al desarrollo y difusión de los procesos de evaluación de la calidad de los aprendizajes en los ámbitos Nacional y Regional; así como, desarrollar los procesos de acreditación y certificación. (...).”*

##### **"Artículo 27. Funciones**

*a) Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación y de las entidades certificadoras.*

*(...)*

*h) Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las entidades certificadoras. (...).”*

##### **“Artículo 31. Órganos de Línea**

*Los Órganos de Línea del IPEBA son:*

- a) *Dirección de Evaluación y Acreditación.*
- b) *Dirección de Evaluación y Certificación Las Direcciones de Línea están integradas por profesionales especializados en la materia. (...).”*

##### **“Artículo 34. Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación** *Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación:*

- a) *Contribuir con la calidad de los procesos de evaluación de los estudiantes y desarrollar procesos de certificación de competencias.*
- b) *Promover procesos de evaluación de los estudiantes, así como el desarrollo de procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales. (...).”*

##### **“Artículo 35. Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación** *Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del IPEBA:*

- (...) b) *Propiciar el desarrollo de las capacidades de los profesionales y técnicos especializados en evaluación de competencias.*
- c) *Promover e implementar la normalización y certificación de competencias laborales.*
- d) *Fomentar el intercambio y sistematización de experiencias entre las Entidades Certificadoras.*
- e) *Supervisar y evaluar las actividades de las Entidades Certificadoras.*
- f) *Evaluar y certificar periódicamente las competencias de los especialistas en evaluación de las Entidades Certificadoras.*
- g) *Proponer los lineamientos para las instituciones educativas sobre los medios de articulación señalados en el artículo 26º de la Ley General de Educación.*
- h) *Formular los criterios y requisitos para el funcionamiento de las Entidades Certificadoras de competencias técnico profesionales autorizadas y registradas por el IPEBA”.*

#### **1.3.4.3 Reglamento de la Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED – con relación al CONEACES:**

##### **“Artículo 41. Funciones**

(...)

b) *Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación, y de las entidades certificadoras.*

d) *Proponer los estándares y criterios para la certificación laboral, en correspondencia con lo establecido en el artículo 20º del presente reglamento.*

(...)

g) *Supervisar las actividades de las entidades evaluadoras y certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.*

i) *Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las certificadoras. (...)*”

##### **“Artículo 45. Órganos de Línea**

*Los Órganos de Línea del CONEACES son:*

a) *Dirección de Evaluación y Acreditación.*

b) *Dirección de Evaluación y Certificación. (...)*”

##### **“Artículo 48. Objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación**

*Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación:*

a) *Contribuir a desarrollar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales de los egresados de la educación superior no universitaria.*

b) *Promover el desarrollo de procesos de evaluación y certificación de competencias laborales y profesionales. (...)*”

##### **“Artículo 49º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación**

*Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEACES:*

- a) *Aprobar los estándares, criterios y procedimientos de evaluación, para la certificación de competencias laborales.*
- b) *Sugerir los requisitos para el funcionamiento de las entidades certificadoras de la educación superior no universitaria.*
- c) *Propiciar el desarrollo de las capacidades de los profesionales especializados en evaluación de competencias laborales.*
- d) *Propiciar el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras.*
- e) *Supervisar las actividades de las entidades certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.*
- f) *Garantizar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias y el respeto a la confidencialidad de los resultados”.*

**1.3.4.4 Reglamento de la Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED – con relación al CONEAU:**

**“Artículo 58º.- Funciones**

*Son funciones del Directorio del CONEAU:*

- a) *Aprobar las normas que regulan la autorización y funcionamiento de las entidades evaluadoras con fines de acreditación, y de las entidades certificadoras.*
- b) *Definir los estándares e indicadores de evaluación para el proceso de acreditación de las instituciones y programas de educación superior universitaria.*
- c) *Aprobar los estándares y criterios de certificación de competencias profesionales, elaborados en concordancia con la Asamblea Nacional de Rectores y los colegios profesionales correspondientes.*
- d) *Promover la evaluación de las instituciones de educación superior universitaria y de sus filiales a cargo de entidades evaluadoras autorizadas y registradas por el CONEAU.*
- e) *Publicar los resultados de las acciones de evaluación y acreditación.*
- f) *Supervisar las actividades de las entidades evaluadoras y certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.*
- g) *Autorizar y registrar a las entidades evaluadoras con fines de acreditación y a las certificadoras”.*

**“Artículo 62º.- Órganos de Línea**

*Los Órganos de Línea del CONEAU:*

- a) *Dirección de Evaluación y Acreditación.*
- b) *Dirección de Evaluación y Certificación. (...).”.*

**“Artículo 65º.- Objetivos**

*Son objetivos de la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEAU:*

- a) *Contribuir a desarrollar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales de los egresados de las universidades y de los institutos superiores pedagógicos.*
- b) *Promover el desarrollo de procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales.*
- c) *Fomentar una cultura evaluativa entre los miembros de las instituciones de educación superior universitaria”.*

**“Artículo 66º.- Funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación**

*Son funciones de la Dirección de Evaluación y Certificación del CONEAU:*

*a) Proponer los estándares, criterios y procedimientos de evaluación y certificación de los profesionales egresados de las instituciones universitarias y de los institutos superiores pedagógicos, en correspondencia con lo establecido en el artículo 21º del presente Reglamento.*

*b) Fomentar el intercambio y sistematización de experiencias entre las entidades certificadoras.*

*c) Supervisar y evaluar las actividades de las entidades certificadoras y proponer sanciones en caso de infracción.*

*d) Contribuir a garantizar la calidad de los procesos de evaluación y certificación de competencias y el respeto a la confidencialidad de los resultados”.*

### **1.3.5 Sobre la Organización- Estructura del Sineace**

**1.3.5.1** El artículo 14 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, LGE) se creó el Sineace, el cual abarca todo el territorio nacional y se adapta con flexibilidad a las características y particularidades de cada región del país. Este sistema **opera a través de organismos autónomos** dotados de un régimen legal y administrativo que garantiza su independencia. Asimismo, el literal d) del artículo 16 de la misma Ley, establece como una de las funciones de los órganos operadores del Sineace: **“certificar y recertificar las competencias profesionales”**.

**1.3.5.2** La Ley N° 28740, Ley del Sineace<sup>5</sup>, tiene por objeto normar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, definir la participación del Estado en ellos y regular el ámbito, la organización y su funcionamiento.

**1.3.5.3** Asimismo, el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Sineace indica que *“el sistema está conformado por **órganos operadores** que garantizan la independencia, imparcialidad e idoneidad de los procesos de evaluación, acreditación y **certificación**”*.

**1.3.5.4** Además, el artículo 11 de la Ley del Sineace señala que *“La Certificación es el reconocimiento público y temporal de las competencias adquiridas dentro o fuera de las instituciones educativas para ejercer funciones profesionales o laborales” (subrayado agregado)*.

**1.3.5.5** En este orden de ideas, el artículo 15 de la Ley de Sineace dispuso que son órganos operadores del SINEACE:

a. El Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica - IPEBA.

---

<sup>5</sup> Ley restituida por la SEGUNDA Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, cuyo texto indica que: restituye el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8; los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, y restablece el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país.

- b. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria – CONEACES.
- c. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – CONEAU.

**1.3.5.6** Estos órganos operadores cumplen las funciones que les asigna el artículo 16 de la LGE, entre ellas, la de certificación de competencias profesionales, conforme lo dispone el literal f) del artículo 18 de la Ley del Sineace.

**1.3.5.7** Que, a través de la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de julio de 2014, se declara en reorganización el Sineace, y se deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8 y, los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740; es decir, lo relacionado al Consejo Superior del Sineace, Funciones del Ente rector, así como la definición, organización, órganos de dirección y comisiones técnicas de los órganos operadores (Ipeba, Coneaces, Coneau).

**1.3.5.8** Asimismo, la Ley N° 30220 autorizó al Ministerio de Educación, para que, mediante Resolución Ministerial, constituya, entre otros, un Consejo Directivo ad hoc y establezca las funciones necesarias para la continuidad de dicho organismo (es decir del Sineace), y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de su reorganización.

**1.3.5.9** Que, con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2022, dispone restituir el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740. En ese sentido, se dispone restablecer el funcionamiento del Sineace para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones del país.

**1.3.5.10** A razón de ello se expide el Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, publicado en el Diario oficial El Peruano el 20 de julio de 2023, mediante el cual se aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace. Por ello, se estableció la instalación del Consejo Transitorio del Sineace, asignándosele funciones y determinándose que luego de instalados los directorios de los órganos operadores se procedía a la instalación del Consejo Superior dejándose sin efecto el Consejo Transitorio <sup>6</sup>.

**1.3.5.11** Que, a través de la:

- Resolución Suprema N° 014-2023-MINEDU, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 15 de diciembre de 2023, se designan miembros integrantes del Directorio del Coneau,
- Resolución Suprema N° 015-2023-MINEDU, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de diciembre de 2023, se designan miembros integrantes del Directorio del Coneaces,

---

<sup>6</sup> Artículos 3, 4 y 8 del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU.

- Resolución Suprema N° 016-2023-MINEDU, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de diciembre de 2023, se designan miembros integrantes del Directorio del Ipeba, y con
- Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30 de enero de 2024, se designa los miembros del Consejo Superior del Sineace y oficializan designación de Presidente del Consejo Superior.

**1.3.5.12** Es de precisarse que el Consejo Ad Hoc se constituyó mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU del 28 de agosto de 2014 y el Consejo Transitorio con Resolución Ministerial N.º 411-2023-MINEDU, publicada el 26 de julio de 2023.

**1.3.5.13** De lo mencionado se tiene con la emisión de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el 09 de julio de 2014 hasta la emisión del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU de fecha 20 de julio del 2023, el Sineace ha venido funcionando sin Consejo Superior y sin ninguno de sus órganos operadores. Durante el periodo mencionado Sineace ejecutaba sus procesos misionales, tales como evaluación, acreditación y certificación de competencias, pero a través de Consejos Directivos Ad hoc o a través de Consejos Transitorios, dependiendo de las vigencias de las normas mencionadas precedentemente.

**1.3.5.14** Asimismo, en el marco del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, se puede señalar que con fecha 20 de diciembre de 2023 se culmina el proceso formal de designación de los directorios de los órganos operados y a partir del día 31 de enero de 2024 quedó sin efecto el Consejo Transitorio del Sineace, debido a la instalación y designación del Presidente del Consejo Superior del Sineace.

## **II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

### **2.1 Identificación del Problema Público**

**2.1.1** A la fecha, se encuentra vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 000029-2021-CDAH de fecha 25 de octubre de 2021 que aprobó el Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias, que establece disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de autorización de entidades certificadoras de competencias, dirigido a las entidades certificadoras autorizadas. A través de la resolución en mención se establecen los requisitos para que las personas jurídicas obtengan el referido título habilitante.

**2.1.2** Que, el problema público identificado se encuentra alineado a la Política Nacional de Educación Superior Técnico Productiva (PNESTP), aprobada por Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, cuya problemática a atender es la *“Población con inadecuadas competencias para ejercer su profesión y desarrollar investigación e innovación”*. En esa línea, la PNESTP se enmarca en la Política General de Gobierno, respecto al Eje 4 “Desarrollo social y bienestar de la población” y el Lineamiento 4.3 “Mejorar los niveles de logros de aprendizaje de los estudiantes, con énfasis en los grupos con mayores brechas” , por ello a través de su lineamiento 2 del Objetivo Prioritario N° 5 , se establecen entre otros mecanismos, el reconocimiento de aprendizajes previos, a través de

la convalidación y certificación de competencias para la continuidad de sus trayectorias educativas en la Educación Superior Técnico Productiva.

- 2.1.3** Asimismo, se debe considerar que la problemática señalada se encuentra asociada al bajo nivel de empleabilidad de las personas, por lo que se requiere contar de un mecanismo que reconozca las competencias adquiridas a lo largo de la vida y mejoren su empleabilidad.
- 2.1.4** Sobre ello, la certificación de competencias es el mecanismo que permite el reconocimiento formal de las habilidades, conocimientos y destrezas adquiridas por las personas, ya sea dentro de instituciones educativas o a través de experiencias laborales y formativas en otros contextos. Este reconocimiento habilita a los individuos para desempeñar funciones profesionales, validando su capacidad para cumplir con los estándares requeridos en un ámbito determinado. Por ende, las personas que cuenten con un certificado de competencias acreditan las competencias que adquirieron y mejoran su empleabilidad.
- 2.1.5** Considerando lo mencionado se tiene que, es necesario contar con el procedimiento administrativo que autorice a entidades certificadores para desarrollar procesos de evaluación y certificación de competencias de manera idónea, objetiva; y, de acuerdo a la normativa que expida esta entidad.

## **2.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar**

- 2.2.1** Que, de la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 8 del reglamento de autorización de entidades certificadoras vigente, se advierte que resulta oportuno simplificarlos sin que ello implique que se deje de cumplir con el objetivo del procedimiento administrativo, y a fin de promover la certificación de competencias de las personas.
- 2.2.2** Durante el periodo del 2020 a la fecha, Sineace cuenta con un total de quince (15) entidades certificadoras autorizadas, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1. Entidades Certificadoras Autorizadas**

N°	Norma que aprueba la autorización	RUC	Nombre de la entidad certificadora	Gestión	Norma de competencia autorizada (ocupación)	Estado de vigencia de la norma de competencia	Fecha de inicio de vigencia	Fecha de fin de vigencia	Estado de vigencia de la entidad
1	104-2020-SINEACE/CD AH-P	20173132400	Asociación Junta Nacional del Café	Privada	Responsable del Sistema Interno de Control de la Producción Orgánica	No Vigente	22/06/2020	22/06/2025	VIGENTE
2	181-2020-SINEACE/CD AH-P	20200058152	Instituto de Cultivos Tropicales	Privada	Productor(a) de Plántones de Cacao	No Vigente	30/10/2020	30/10/2025	VIGENTE
3	105-2020-SINEACE/CD AH-P	20477936882	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agrorural	Publica	Extensinista Rural en Ganadería de Ovinos	No Vigente	23/06/2020	23/06/2025	VIGENTE
	279-2020-SINEACE/CD AH-P	20477936882	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agrorural	Publica	Operador(a) en Manejo Productivo de Camélidos Domésticos Sudamericanos	No Vigente	29/11/2020	29/11/2025	VIGENTE
	187-2020-SINEACE/CD AH-P	20510313934	Asociación Peruana de Productos de Cacao - Appcacao	Privada	Inspector Interno del Sistema Interno de Control de Producción Orgánica	No Vigente	20/11/2020	20/11/2025	VIGENTE
4	167-2020-SINEACE/CD AH-P	20510313934	Asociación Peruana de Productos de Cacao - Appcacao	Privada	Responsable del Sistema Interno de Control de la Producción Orgánica	No Vigente	16/10/2020	16/10/2025	VIGENTE

5	092-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P	20537630222	Ministerio de Cultura	Publica	Brindar Atención en Lenguas Indígenas u Originarias en Contextos Interculturales	Vigente	22/11/2024	22/11/2029	VIGENTE
6	198-2020-SINEACE/CD AH-P	20481234574	Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social - NORTE - CEDEPAS	Privada	Extensio nista Rural en Ganadería de Bovinos	No Vigente	21/11/2020	21/11/2025	VIGENTE
7	013-2022-SINEACE/CD AH	20546537782	Programa Nacional CUNA MÁS	Publica	Atender las Necesidades Básicas y de Desarrollo Integral de las Niñas y Niños de 6 a 36 meses	Vigente	12/02/2020	21/06/2025	VIGENTE
	013-2022-SINEACE/CD AH	20546537782	Programa Nacional CUNA MÁS	Publica	Fortalecer en las Familias las Prácticas de Atención de Necesidades Básicas y de Cuidado de Niñas y Niños de 0 a 36 Meses	Vigente	12/02/2020	21/06/2025	VIGENTE
8	109-2020-SINEACE/CD AH-P	20402597918	Dirección Regional de Agricultura de Junín	Publica	Extensio nista en el Manejo Productivo de Cuyes	No Vigente	26/11/2020	26/11/2025	VIGENTE
9	075-2021-SINEACE/P	20106502243	Asociación Escuela para el Desarrollo	Privada	Brindar Educación Comunitaria Intercultural	No Vigente	18/06/2020	18/06/2025	VIGENTE

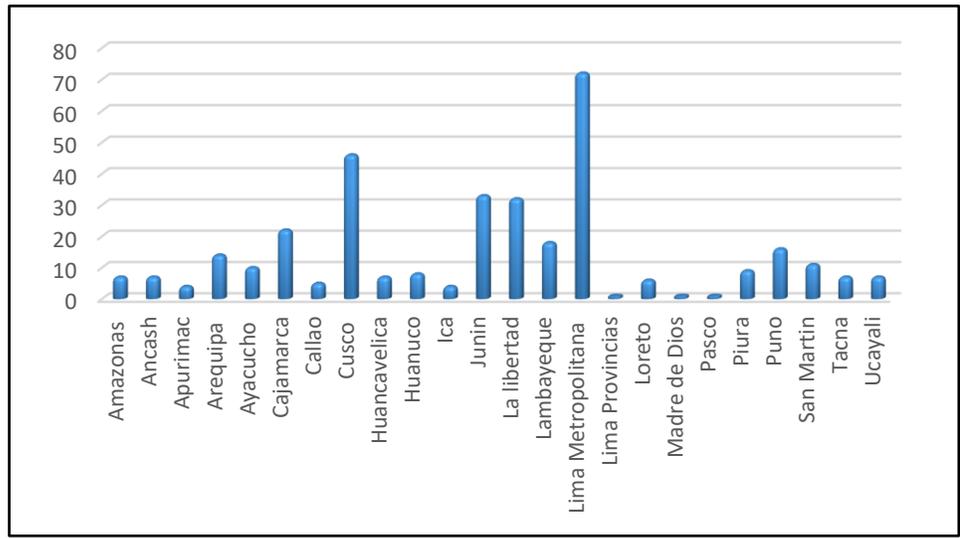
	095-2020-SINEACE/CD AH-P	20106502243	Asociación Escuela para el Desarrollo	Privada	Educador(a) Comunitario(a) Intercultural	No Vigente	18/06/2020	18/06/2025	VIGENTE
10	094-2020-SINEACE/CD AH-P	20600041569	Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas	Publica	Facilitador de Escuela de Campo para Agricultores - ECA	No Vigente	18/06/2020	18/06/2025	VIGENTE
11	015-2022-SIENACE/CD AH	20486021692	Gobierno Regional de Junín	Publica	Agente Comunitario de Salud	Vigente	31/07/2020	31/07/2025	VIGENTE
12	127-2020-SINEACE/CD AH/P	20131369477	Instituto Tecnológico de la Producción - CITE Agroindustrial Majes	Publica	Operario en el Manejo de Uva de Mesa	No Vigente	05/09/2020	05/09/2025	VIGENTE
13	131-2020-SINEACE/CD AH/P	20529442361	La Faja Ingeniería y Construcción SAC	Privada	Operador de Maquinaria Pesada	No Vigente	12/09/2020	12/09/2025	VIGENTE
14	229-2020-SINEACE/CD AH-P	20601595711	Cats Miner SAC	Privada	Operador de Maquinaria Pesada	No Vigente	21/11/2020	21/11/2025	VIGENTE
15	190-2020-SINEACE/CD AH-P	20485931512	Cetpro La Florida	Publica	Inspector Interno del Sistema Interno de Control de Producción Orgánica	No Vigente	25/11/2020	25/11/2025	VIGENTE

Fuente: Sigice: Sistema de Gestión de la Información de Certificación, versión 2.0

**2.2.3** Del cuadro se observa que en el año 2020, catorce 14 entidades certificadoras fueron autorizadas, y tres (3) de ellas, es decir, el Programa Nacional Cuna Mas y el Gobierno Regional de Junín, cuentan con norma de competencia vigente, por lo que sólo las entidades certificadoras mencionadas pueden ejecutar evaluaciones de competencias.

**2.2.4** Asimismo, se observa del cuadro que sólo en el 2024 se autorizó a una (01) entidad certificadora de competencias, el Ministerio de Cultura; en ese sentido, desde la emisión del Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras (de Octubre 2021) sólo se ha autorizado a una entidad certificadora de competencias.

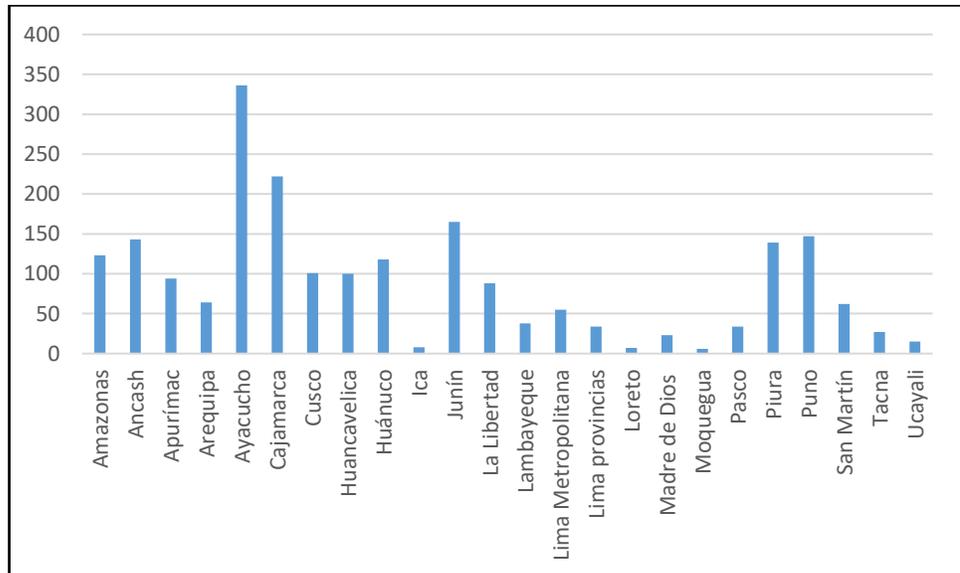
**Gráfico N° 1. Evaluadores de Competencias por Regiones**



**Fuente:** Sigice: Sistema de Gestión de la Información de Certificación, versión 2.0

**2.2.5** Del Gráfico se puede advertir que existe concentración de evaluadores en Lima Metropolitana, luego en Cusco, Junín, La Libertad, Puno, San Martín y Piura. Es de precisarse que el Sigice señala que existe un total de 348 evaluadores. Los evaluadores son las personas que dentro de las entidades certificadoras aplican los instrumentos de evaluación, lo que les permite identificar si una persona es o no competente.

**Gráfico N° 2. Personas Certificadas por Regiones**



**Fuente:** Sigice: Sistema de Gestión de la Información de Certificación, versión 2.0

**2.2.6** Del gráfico 2 se observa que el número mayor de personas certificadas se encuentran en Ayacucho, Cajamarca, Junín, Ancash, Puno, Piura y Amazonas. Es de precisarse que el Sigice señala que se cuenta con 2149 personas certificadas a nivel nacional.

**2.2.7** En ese sentido, resulta necesario que se proceda a la revisión de los requisitos establecidos en el reglamento de autorización de entidades certificadoras vigente, a fin de simplificarlos sin generar perjuicio en la certificación de competencias. Lo mencionado contribuirá a un mayor número de entidades certificadoras y un mejor y oportuno acceso a la certificación. Dicha promoción de la certificación de competencias generará beneficios de empleabilidad en las personas, la formación continua y mejora los niveles de productividad y competitividad en el país.

### **2.3 Necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo**

**2.3.1** Teniendo en cuenta el problema público identificado para el presente procedimiento administrativo, corresponde indicar que el objetivo es garantizar que se cuente con personas jurídicas públicas o privadas que brinden y gestionen de manera confiable y con criterios objetivos y de calidad la certificación de competencias.

**2.3.2** El procedimiento administrativo contribuye a resolver el problema público dado que, la simplificación de los requisitos solicitados en el artículo 8 del reglamento de autorización de entidades certificadoras vigente, permite que las personas jurídicas ejecuten la evaluación y certificación de competencias, mediante la verificación del cumplimiento de requisitos de calidad establecidos por el Sineace.

**2.3.3** Asimismo, se debe tener en cuenta que el procedimiento administrativo contribuye con el mercado laboral respecto a las capacidades de los trabajadores en distintos sectores económicos a nivel nacional, dado que el certificado de competencias demuestra la experiencia adquirida en determinadas funciones, por las personas, lo que genera empleabilidad, dinamismo en la inserción en el mundo formativo, mejorando con ello las condiciones en su calidad de vida.

**2.3.4** Resulta oportuna la modificación del reglamento de autorización de entidades certificadoras dado que la simplificación de los requisitos generaría un incremento en el número de entidades autorizadas para certificar competencias, generando un impacto positivo en el potencia público a certificar dado que contará con mayores alternativas de entidades que ofrecen dicho servicio, mejorando el acceso al servicio de certificación.

### **III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

La importancia de simplificar los requisitos del reglamento de autorización de entidades certificadoras no impide verificar cada una de las obligaciones de información exigida es relevante por contribuir de manera efectiva a alcanzar

con el objetivo del procedimiento administrativo, eliminándose toda complejidad innecesaria.

El procedimiento administrativo establecido garantiza que las entidades jurídicas, ya sean de carácter público o privado, autorizadas por el Sineace como entidades certificadoras, cumplan con los requisitos y condiciones necesarias para llevar a cabo procesos de evaluación y certificación de competencias a nivel nacional. Este mecanismo asegura que dichas entidades operen bajo estándares de calidad, transparencia y rigurosidad técnica, lo que fortalece la confianza en el sistema de certificación.

Asimismo, el procedimiento permite que las personas que obtienen el certificado de competencias, emitido por una entidad certificadora autorizada, sean reconocidas y valoradas tanto por sus empleadores como por el sector productivo en general. Esto se debe a que el proceso garantiza la fiabilidad y calidad del servicio brindado, así como la legitimidad y validez del certificado emitido. De esta manera, se fomenta la empleabilidad de las personas, se promueve la competitividad laboral y se contribuye al desarrollo económico del país al contar con profesionales y trabajadores debidamente certificados y capacitados; asimismo, la certificación permite la inserción en el mundo formativo, lo que genera la cadena de mejora continua para la persona.

#### **IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Desde un enfoque de análisis costo-beneficio, la aprobación de un Reglamento para la Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias generaría beneficios significativos al aumentar la oferta de certificaciones validadas por SINEACE en el Perú.

En términos de eficiencia del mercado laboral, una mayor disponibilidad de certificaciones permitiría a los trabajadores acreditar sus competencias de manera más accesible, lo que reduciría asimetrías de información y facilitaría la empleabilidad.

Asimismo, para las empresas, contar con trabajadores certificados reduce costos de selección y capacitación, promoviendo una asignación más eficiente del capital humano. Además, el reconocimiento de competencias podría incentivar la formalización laboral, dado que las certificaciones pueden volverse un requisito en diversos sectores, fomentando una mayor seguridad jurídica y estabilidad en el empleo.

Con relación al costo, la aprobación del proyecto normativo que regula el Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias no implica un gasto adicional. El gasto que implique la implementación de lo dispuesto en el presente proyecto normativo será financiado con cargo a los recursos presupuestales asignados al pliego sin demandar recursos adicionales al tesoro público; por lo que es concordante con el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

## **V. IMPACTO DE LA NORMA ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma no genera modificaciones en otras disposiciones normativas, por el contrario, el presente documento se elabora en el marco de las disposiciones normativas actuales, tales como el Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas, y el Decreto Supremo N° 012-2021-MINEDU, que aprueba la creación del Marco Nacional de Cualificaciones del Perú- MNCP; en ese sentido, recoge las consideraciones establecidas sobre el funcionamiento del Sineace y las normas sobre el proceso de implementación del MNCP-

## **VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

### **6.1 Estructura de la propuesta de Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras**

Considerando las disposiciones normativas que facultan a los órganos operadores de Sineace a regular en materia de certificación competencias. La propuesta del nuevo Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras se ha elaborado teniendo en cuenta las normas que establecen la estructura de organización actual del Sineace, las disposiciones normativas vinculada a la certificación de competencias y las referidas a la calidad regulatoria. En ese sentido, la propuesta normativa contiene lo siguiente:

- **Capítulo I: Disposiciones Generales**
  - Artículo 1:** Objetivo
  - Artículo 2:** Alcance
  - Artículo 3:** Base Legal
  - Artículo 4:** Siglas y acrónimos/ glosario de términos
    - 4.1 Siglas y acrónimos
    - 4.2 Glosario de términos
  - Artículo 5:** Criterios para la evaluación del expediente de autorización
  - Artículo 6:** Sobre la vigencia de la autorización de ECA
  - Artículo 7:** Silencio administrativo negativo
  
- **Capítulo II: Requisitos y Procedimientos para la Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias**
  - Artículo 8:** Requisitos para ser autorizada como entidad certificadora de competencias
  - Artículo 9:** Procedimiento para la autorización de entidades certificadoras de competencias
  - Artículo 10:** Impugnación
    - 10.A Cancelación de la autorización de la entidad certificadora
  
- **Capítulo III: de las Responsabilidades**

**Artículo 11:** Responsabilidades de DEC-IPEBA, DEC-CONEACES, DEC-CONEAU

**Artículo 12:** Responsabilidades de las ECA

**Artículo 13:** Responsabilidades de la presidencia del COSUSINEACE

**Artículo 14:** Responsabilidades de gerencia general del Sineace

**Artículo 15:** Responsabilidades de IPEBA-P, CONEACES-P, CONEAU-P

**Artículo 16:** Responsabilidades del directorio del órgano operador

**Artículo 17:** Responsabilidades de la OAJ del Sineace

**Artículo 18:** Responsabilidades de la UAGED del Sineace

- **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA:** De los procedimientos en trámite

**SEGUNDA:** De la automatización de los procesos

**TERCERA:** De las modificaciones de alcance en la autorización

**CUARTA:** De lo no previsto en el presente reglamento

**QUINTA:** Principio de verdad material

**SEXTA:** Autorizaciones para instituciones con norma o estándar común a dos (2) o más órganos operadores

**SÉPTIMA:** De la autorización a una ECA por parte de un órgano operador distinto al que aprobó su autorización inicial

**ANEXO 1:** Formato F-DEC-XX: Formato- Lista de infraestructura y equipamiento del centro de evaluación

## **6.2 De las modificaciones del Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras.**

En el marco de las competencias de los órganos operadores del Sineace, que le permiten la elaboración de documentos normativos que contengan, entre otros, procedimientos normativos en materia de certificación de competencias, se propone la modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 000029-2021-CDAH de fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias, conforme se detalla a continuación:

Norma	Requisito actual	Requisito simplificado
<p>Resolución de Consejo Directivo N° 000029-2021-CDAH de fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias, conforme se detalla a continuación:</p>	<p><b>Artículo 1° . - Objetivo</b></p> <p>Establecer las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo de autorización de entidades certificadoras de competencias.</p>	<p><b>Artículo 1° . - Objetivo</b></p> <p>Establecer las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo de autorización de entidades certificadoras de competencias.</p>
	<p><b>Artículo 2.- Alcance</b></p> <p>La presente norma es de alcance nacional en el marco de la evaluación y certificación de competencias profesionales del Sineace y prioriza las competencias en materia de salud, educación y derecho. De manera enunciativa, más no limitativa, está dirigido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Entidades Certificadoras de Competencias Autorizadas (ECA).</li> <li>b. Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias del Sineace (DEC).</li> <li>c. Personas jurídicas interesadas en la autorización como entidad certificadora.</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.- Alcance</b></p> <p>La presente norma es de alcance nacional en el marco de la evaluación y certificación de competencias profesionales, la cual está dirigida a las personas jurídicas interesadas en la autorización como entidad certificadora, entidades certificadoras, y dependencias del Sineace que intervienen en el proceso de autorización.</p>
	<p><b>Artículo 3. -Base Legal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Ley N° 28044, Ley General de Educación y su reglamento.</li> <li>b. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.</li> <li>c. Ley N° 28740, Ley del Sineace.</li> <li>d. Ley N° 30220, Ley Universitaria.</li> <li>e. Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y su reglamento.</li> </ul>	<p><b>Artículo 3° .-Base Legal</b></p> <p>Contiene la misma base legal , pero si incorpora las siguientes:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>m) Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.</li> <li>o) Decreto Supremo N° 012-2021-MINEDU, que crea el Marco Nacional de Cualificaciones del Perú - MNCP y la comisión multisectorial de naturaleza permanente denominada "Comisión Nacional para</li> </ul>

	<p>f. Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.</p> <p>g. Decreto Legislativo N° 1412, Ley del Gobierno Digital.</p> <p>h. Decreto Supremo N° 018-2007-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace.</p> <p>i. Decreto Supremo N° 345-2018-EF que aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad.</p> <p>j. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>k. Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.</p> <p>l. Decreto Supremo N° 029-2021-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Ley del Gobierno Digital.</p> <p>m. Resolución de Presidencia N° 023-2021-SINEACE/CDAH-P que aprueba la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización”, según el texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente resolución.</p>	<p>el seguimiento a la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones del Perú - MNCP”.</p> <p>p) Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos”.</p> <p>q) Decreto Supremo N° 103-2022-PCM, “Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030”.</p> <p>r) Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas.</p> <p>s) Decreto Supremo N° 103-2023-PCM, que aprueba la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050.</p> <p>t) Resolución Ministerial N° 321-2021-MINEDU, que aprueba la "Estructura contenido y criterios para la agrupación y priorización del Marco Nacional de cualificaciones del Perú- MNCP”.</p> <p>(...)</p> <p>v) Resolución de Presidencia N° 000091-2024-SINEACE/COSUSINEACE- P, que aprueba la versión actualizada de la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución”, rectificadas por Resolución de Presidencia N° 000016-2024 SINEACE/COSUSINEACE-P y modificadas a través de la Resolución de</p>
--	--	---

		<p>Presidencia N° 000091-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.</p> <p>w) Resolución de Gerencia General N°0012-2021-SINEACE-P-GG que aprueba la Directiva N°000001-2020-SINEACE/P-ST, denominada “Procedimientos que regulan el Trámite Documentario y Comunicaciones Escritas en el Sineace” y modificada a través de la Resolución de Presidencia N° 000024-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.Resolución de Gerencia General N°000014-2023-SINEACE/CT-GG, que aprueba la Directiva N° 000003-2023-SINEACE/CT-GG Disposiciones para la notificación de actos administrativos y otras comunicaciones emitidas por el Sineace.(...)</p>
	<p><b>Artículo 4°.- Glosario</b></p>	<p><b>Artículo 4°. - Siglas y acrónimos/ glosario de términos</b></p> <p><b>4.1 Siglas y acrónimos</b></p> <p>Para efectos de la presente norma se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. COSUSINEACE: Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa</li> <li>b. DEC: Dirección de Evaluación y Certificación</li> <li>c. DJ: Declaración jurada</li> <li>d. ECA: Entidad Certificadora de Competencias Autorizada</li> <li>e. ESTP: Educación Superior y Técnico Productiva</li> <li>f. OAJ: Oficina de Asesoría Jurídica</li> <li>g. PNCP: Política Nacional de Competitividad y Productividad</li> <li>h. PNESTP: Política Nacional de Educación Superior y Técnico Productiva</li> <li>i. SIGICE: Sistema de Gestión de la Información de Certificación</li> </ul>

	<p>Para fines del presente reglamento, se entiende por:</p> <p><b>a. Centro de evaluación</b> Espacio, propio de la ECA o tercerizado (por convenio, contrato, cesión en uso u otros similares), que cuenta con la infraestructura y equipamiento para realizar la evaluación en base a una norma de competencia.</p> <p><b>b. Certificación de competencias profesionales</b> Es el proceso de reconocimiento público de la competencia demostrada por una persona natural, y valorada en el mercado laboral, de acuerdo a las normas emitidas por el Sineace. La certificación de competencias profesionales no sustituye a un grado académico o título técnico/profesional emitido por una institución educativa público o privada.</p> <p><b>c. Entidad Certificadora de Competencias Autorizada (ECA)</b> Institución pública o privada, habilitada para realizar la evaluación y certificación de competencias, previa autorización y registro por el Sineace.</p> <p><b>d. Evaluación de competencias profesionales</b> Proceso que implica el recojo y valoración de evidencias para establecer que el candidato cuente con las competencias profesionales establecidas en la norma correspondiente. Puede realizarse en dos situaciones:</p> <p>a) Situación real de trabajo, cuando se desarrolla en el lugar de trabajo del candidato, y</p>	<p>j. TUO DE LA LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General</p> <p>k. UAGED: Unidad de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria</p> <p><b>4.2 Glosario</b></p> <p>Para fines del presente reglamento, se entiende por:</p> <p>a. <b>Autorización de entidades certificadoras</b> Acto mediante el cual se otorga a una entidad la facultad de evaluar y certificar competencias profesionales.</p> <p>b. <b>Candidato</b> Persona natural inscrita al proceso de evaluación y certificación de competencias habiendo cumplido los requisitos establecidos en la directiva de evaluación y certificación de competencias.</p> <p>c. <b>Centro de evaluación</b> Espacio propio de la ECA o tercerizado (por convenio, contrato, cesión en uso u otros similares), que cuenta con la infraestructura física y tecnológica, así como el equipamiento necesario para realizar la evaluación en base al estándar o norma de competencia.</p> <p>d. <b>Certificación de competencias</b> Es el reconocimiento público y temporal de la competencia demostrada por una persona natural, y otorgada por una entidad certificadora cuya autorización fue aprobada por el directorio de un órgano operador del Sineace, de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre la materia.</p> <p>e. <b>Entidad Certificadora de Competencias Autorizada (ECA)</b></p>
--	---	---

	<p>b) Situación simulada de trabajo, cuando se desarrolla en el centro de evaluación de la ECA.</p> <p><b>e. Fuente de verificación</b> Son los documentos o registros que demuestran el cumplimiento de requisitos para la autorización como ECA.</p>	<p>Entidad pública o privada, cuya autorización fue aprobada por el directorio de un órgano operador del Sineace, para realizar el proceso de certificación de competencias. El COSUSINEACE realiza el registro de la entidad autorizada.</p> <p>f. <b>Entidad solicitante</b> Entidad pública o privada, interesada en ser autorizada como entidad certificadora por el Sineace, para realizar el proceso de certificación de competencias profesionales.</p> <p>g. <b>Equipo estable para la evaluación por competencias</b> Equipo de personas encargadas de la gestión de los procesos de certificación de competencias, que cuentan con un documento suscrito (contrato, orden de servicio, entre otros) con la ECA, por un periodo continuo o intermitente. Está conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un (1) responsable de los procesos de certificación.</li> <li>• Un (1) responsable del centro o centros de evaluación.</li> <li>• Un (1) responsable del manejo del SIGICE.</li> </ul> <p>h. <b>Equipo disponible de especialistas en evaluación por competencias</b> Equipo conformado por evaluadores de competencias con certificado vigente del Sineace para realizar evaluaciones de competencias de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada órgano operador.</p> <p>i. <b>Estándar de competencia</b> Es el referente que sirve para evaluar y certificar</p>
--	--	--

		<p>competencias. Describe los conocimientos, habilidades y actitudes que una persona debe ser capaz de lograr en el desempeño de la función en un determinado contexto de trabajo, incluye condiciones o criterios para inferir que el desempeño fue efectivamente logrado<sup>1</sup>. Es elaborado en consenso con expertos y la orientación de un metodólogo.</p> <p>j. <b>Evaluador de competencias</b>  Persona natural con certificación vigente otorgada por el Sineace para evaluar en uno o más estándares de competencia de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada órgano operador.</p> <p>k. <b>Evaluación de competencias</b>  Implica la recopilación y valoración de evidencias elaboradas por el candidato y registrada en el SIGICE, con el fin de comprobar la calidad del desempeño de una persona con base a un estándar de competencia. Puede realizarse en dos situaciones: a) Situación real de trabajo, cuando se evalúa, en el lugar de trabajo del candidato mientras desarrolla las funciones habituales de su cargo, y b) Situación simulada de trabajo, cuando se evalúa al candidato en un ambiente acondicionado por el propio candidato o en el centro de evaluación autorizado de la ECA.</p> <p>l. <b>Lugar de trabajo del candidato</b>  Espacio en el que el candidato desarrolla sus actividades de trabajo y cuenta con las condiciones (herramientas, equipos u otros) para realizar dichas actividades, de acuerdo a lo establecido en el estándar de competencia.</p>
--	--	---

		<p>m. <b>Respaldo económico</b> Capacidad de una entidad de contar con los recursos económicos necesarios para la operatividad de todas las actividades de certificación de competencias al momento de efectuar la solicitud para ser ECA.</p> <p>n. <b>Verificación</b> Es la acción a cargo de la DEC del Órgano Operador correspondiente, de comprobar el cumplimiento de los requisitos para la autorización de una ECA; o la verificación de información presentada por las ECA que requieran modificar el alcance de su autorización.</p>
	<p><b>Artículo 5°. - Valor público de la certificación de competencias</b></p> <p>La certificación de competencias profesionales favorece la protección social y económica de las personas naturales al contribuir con la inserción laboral, el incremento salarial, la movilidad laboral y la formalización en el ejercicio de una actividad profesional u ocupacional. Asimismo, provee de capital humano calificado para mejorar la productividad y competitividad en el Estado y las empresas.</p>	<p><b>Artículo 5°. - Criterios para la evaluación del expediente de autorización</b></p> <p>La evaluación de expedientes se realiza considerando los siguientes criterios:</p> <p>a. <b>Integralidad</b> Considera, respecto al cumplimiento de los requisitos, evaluar conjuntamente todos los documentos presentados por la entidad y los instrumentos de verificación que correspondan.</p> <p>b. <b>Consistencia</b> Evalúa la solidez y fundamentación de la información técnica declarada en el expediente en función a los requisitos establecidos.</p> <p>c. <b>Coherencia</b> Evalúa la congruencia de toda la información contenida en el expediente.</p> <p>d. <b>Sostenibilidad</b> Evalúa que los recursos y capacidades de la institución permitan el funcionamiento y mantenimiento de los requisitos que, de la entidad solicitante, respecto a los</p>

		<p>procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales.</p> <p>e. <b>Objetividad</b>  Evalúa que la documentación presentada en el expediente esté debidamente sustentada con respecto a los requisitos establecidos, evitando cualquier interpretación subjetiva.</p>
	<p><b>Artículo 6°. - Evaluación de competencias en entornos virtuales</b></p> <p>Los procesos de certificación de competencias profesionales, certificación de evaluadores y autorización de ECA se desarrollan utilizando, preferentemente, tecnologías de la información, priorizando el uso de expedientes digitales y plataformas para la realización de actividades de competencia del Sineace, bajo la aplicación de medidas de seguridad de la información que garanticen la legalidad del procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 6°. – Sobre la vigencia de la autorización de ECA</b></p> <p>La autorización de entidades certificadoras de competencia corresponde a un título habilitante teniendo una vigencia indeterminada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del TUO de la Ley 27444<sup>2</sup>. La ECA podrá realizar procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales en los estándares de competencia en los que obtuvo la autorización, siempre que estén vigentes. La ECA podrá perder el título habilitante si no mantiene los requisitos exigidos por el Sineace para otorgar la autorización.</p>
	<p><b>Artículo 7°. - Silencio administrativo negativo</b></p> <p>El vencimiento del plazo para resolver la solicitud de autorización de entidad certificadora de competencias o del plazo para resolver recurso impugnatorio, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la obligación de resolver que mantiene la administración. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes</p>	<p><b>Artículo 7°. - Silencio administrativo negativo</b></p> <p>El vencimiento del plazo para resolver la solicitud de autorización de entidad certificadora de competencias o del plazo para resolver recurso impugnatorio, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la obligación de resolver que mantiene la administración. Los plazos para resolver la solicitud de autorización y el recurso impugnatorio son los que estipulan los artículos 153 y 218 el TUO de la LPAG.</p> <p>El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.</p>

	<p><b>Artículo 8° . - Requisitos para ser autorizada como entidad certificadora de competencias</b></p> <p>a) Solicitud de autorización dirigida a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, con atención a la DEC y debidamente firmada por el representante legal de la persona jurídica, la cual debe indicar:</p>	<p><b>Artículo 8° . - Requisitos para ser autorizada como entidad certificadora de competencias</b></p> <p>a. Solicitud de autorización dirigida a <b>presidencia del directorio del órgano operador correspondiente</b>, debidamente firmada por el representante legal de la persona jurídica o representante designado por la persona jurídica, adjuntando documento de designación suscrito por la autoridad competente, y considerando:</p>
	a.1 Número de partida registral para acreditar su personería jurídica debidamente inscrita en registros públicos.	<b>a.1</b> Número de partida registral para acreditar su personería jurídica debidamente inscrita en registros públicos, o número de la norma de creación; según corresponda.
	a.2 Datos de contacto del representante legal de la persona jurídica.	<b>a.2</b> Datos de contacto del representante legal de la persona jurídica.
	a.3 Número de la norma de creación (sólo cuando corresponda).	-----
	a.4 Normas de competencias y los instrumentos de evaluación aprobados por el Sineace, que se utilizarán para realizar la certificación.	<b>a.3</b> Denominación del <b>estándar de competencia e instrumentos de evaluación de competencias</b> vigentes en los que solicita la autorización.

	a.5 Dirección web del portal institucional que le permita difundir, de manera planificada y organizada, información relevante sobre los procesos de certificación en todo el ámbito de influencia.	a.4 Página web activa que le permita difundir información vinculada a los procesos de evaluación y certificación.
	a.6 Número del documento de identidad del representante legal de la persona jurídica, para comprobar que no cuenta con sentencia condenatoria por delito doloso ni haber sido sancionado por el Estado, siendo verificado mediante antecedentes penales, judiciales y consulta de servidores sancionados del Estado Peruano.	-----
	a.7 Número de RUC de la persona jurídica, para comprobar que no se encuentra en el registro de proveedores prohibidos de contratar con el Estado.	-----
		a.5. Listado de los integrantes del equipo estable para la certificación de competencias profesionales en el estándar de competencia solicitado, de acuerdo con lo indicado en el literal g) del numeral 4.2 del artículo 4° del presente reglamento. Los integrantes del equipo estable no pueden ejercer más de una función. Los integrantes del equipo de gestión, con excepción al responsable del manejo del SIGICE, deben contar con experiencia relacionada a procesos de certificación de competencias o calidad educativa o actividades de planificación o gestión de proyectos, o dirección o gestión de personal.
	a.8 Lista de evaluadores estables y certificados por el Sineace, para atender la estrategia para la certificación de competencias, que no cuenten con sanciones administrativas ni judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función.	a.6 Lista de equipo disponible de especialistas en evaluación por competencias, de acuerdo con lo indicado en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° del presente reglamento. Son designados por la entidad interesada en ser ECA y no cuentan con sanciones administrativas ni judiciales que pongan

		en duda su idoneidad moral para ejercer su función.
	a.9 Declaración jurada que contenga la información del balance general, estados de resultados, flujo de efectivo e información de cambios en el patrimonio de los últimos dos (2) años y las proyecciones presupuestales y/o financieras de los próximos tres (3) años, identificando los elementos vinculados con los procesos de evaluación y certificación. El Sineace garantiza que la información financiera proporcionada se utiliza solo para fines de evaluación de la entidad por lo que se asegura su confidencialidad.	a.7 Disponer de un respaldo económico para poder atender los procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales
	b) Copia del documento de planificación multianual vigente (plan institucional, plan estratégico u otro documento similar), que incluya "la estrategia para desarrollar las acciones de certificación de competencias" (a aprobarse e implementarse en el primer año de su autorización como ECA) y que se encuentre sustentado en su presupuesto institucional.	b) Presentar el formato "Lista de Infraestructura y Equipamiento del Centro de Evaluación", mediante el cual se evidencia que cuenta con una infraestructura que permita realizar la evaluación con fines de certificación de competencias profesionales.
	c) Copia del título de propiedad, convenio o contrato de arrendamiento del centro o centros de evaluación; que incluya croquis de ubicación de los ambientes de certificación por cada centro presentado, así como la lista de infraestructura y equipamiento en las normas de competencia a evaluar, las cuales permitirán comprobar que cada centro de evaluación presentado cuenta con la infraestructura y equipamiento necesarios que permitan desarrollar procesos de evaluación con fines de certificación de competencias. El mantenimiento de la operatividad de los centros de evaluación presentados será objeto de supervisión por las instancias correspondientes del Sineace de manera posterior a la autorización como ECA.	c) Disponer de un plan para la implementación de la certificación de competencias profesionales en el/los estándar(es) de competencia solicitado, que incluya una proyección financiera al menos de los próximos 12 meses
	d. Copia del documento de designación del equipo de gestión para la certificación de competencias que incluya el currículo de los integrantes del equipo de gestión, los cuales son: .	ABSORVIDO por a.5.

	<p>Un (1) responsable de los procesos de certificación.          · Un (1) responsable por centro de evaluación. · Un (1) responsable del manejo del Sistema de Gestión de la Información de la Certificación de Competencias – SIGICE. <b>Los integrantes del equipo de gestión, con excepción al responsable del manejo del SIGICE, deben contar con experiencia relacionada a procesos de certificación de competencias o calidad educativa o actividades de planificación o gestión de proyectos, o dirección o gestión de personal.</b></p>	
	<p>Copia del comprobante de pago del derecho correspondiente según conste en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Sineace, en caso se pague en una entidad bancaria, o el número de operación en caso se pague en el Sineace.</p>	<p>ELIMINADO</p>
	<p><b>Artículo 9°. - Procedimiento para la autorización de entidades certificadoras de competencias</b></p> <p>a. La institución que requiera ser autorizada como entidad certificadora de competencias debe presentar una solicitud dirigida a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, con atención a la DEC, adjuntando el expediente conteniendo los requisitos listados en la presente normativa.</p> <p>b. El expediente debe presentarse en la mesa de partes del Sineace, presencial o virtual. El personal de mesa de partes verificará que el expediente cuente con todos los requisitos previstos en el presente reglamento, caso contrario, comunica a la institución para su subsanación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. De no subsanarse, se tendrá por no presentada la solicitud.</p> <p>c. En caso el expediente cuente con todos los requisitos previstos, el expediente se derivará a la DEC para efectuar su verificación. De encontrarse observaciones, estas se emitirán a la entidad postulante para ser</p>	<p><b>Artículo 9°. - Procedimiento para la autorización de entidades certificadoras de competencias</b></p> <p>a. La entidad que requiera ser autorizada como entidad certificadora de competencias debe dirigirse a la presidencia del directorio del órgano operador, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 8 del presente reglamento.</p> <p>b. El expediente debe presentarse en la mesa de partes del Sineace, presencial o virtual. El solicitante es responsable de ingresar o adjuntar los documentos de manera completa y clara, así como de los datos y de toda la información que registre en su expediente, el cual tiene carácter de declaración jurada. En caso la información declarada o registrada sea falsa o adulterada, debe asumir la responsabilidad que corresponda.</p> <p>c. La UAGED del Sineace verifica si el expediente contiene todos los requisitos y, de no estar completo, comunica a la entidad para</p>

	<p>subsanadas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación.</p> <p>d. Excepcionalmente, la DEC puede prorrogar dicho plazo cuando así lo solicite antes de su vencimiento la entidad postulante.</p> <p>e. Cuando el administrado incumpla la atención de un requerimiento de información de la DEC por treinta días hábiles o más, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicho acto deberá ser notificado y contra él procederán los recursos administrativos pertinentes.</p> <p>f. Tras la evaluación del expediente, la DEC emite un informe técnico que remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ). Este informe debe estar acompañado con el proyecto de Resolución del Consejo Directivo Ad Hoc (CDAH) del Sineace que corresponda.</p> <p>g. Junto al informe técnico de la DEC y el informe legal, la OAJ remite el expediente junto al proyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc (CDAH) del Sineace, para la deliberación y pronunciamiento correspondiente respecto de su acreditación —o no— a la persona jurídica solicitante.</p> <p>h. La resolución del CDAH es notificada al administrado y posteriormente publicada en la página web del Sineace cuando esta ha quedado firme o consentida.</p> <p>i. Los datos de la entidad certificadora son registrados en el Sistema de Gestión de la Información de la Certificación – SIGICE, asignándosele un usuario y contraseña para que pueda acceder a la plataforma y gestionar en línea sus procesos de certificación, lo cual será comunicado por la DEC.</p> <p>j. El procedimiento de autorización de entidades certificadoras de competencias tiene una duración total de treinta (30) días hábiles, según lo establece el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>su subsanación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. De no subsanarse, se tendrá por no presentada la solicitud. De encontrarse el expediente completo, lo deriva a la DEC del órgano operador correspondiente.</p> <p>d. La DEC del órgano operador evalúa el expediente, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente reglamento, aplicando los criterios señalados en el artículo 5 del presente reglamento. La DEC del órgano operador puede solicitar información complementaria vinculada a los requisitos para ser ECA, a la entidad solicitante durante el tiempo en que realiza la verificación del expediente.</p> <p>e. De encontrarse observaciones, éstas son comunicadas a la entidad solicitante para ser subsanadas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación.</p> <p>f. Excepcionalmente, la DEC del órgano operador correspondiente puede prorrogar el plazo máximo cuando así lo solicite la entidad interesada en ser ECA, antes de su vencimiento.</p> <p>g. Cuando la entidad solicitante incumpla la atención de un requerimiento de información solicitado por la DEC del órgano operador correspondiente, por treinta (30) días hábiles, a solicitud de la entidad solicitante o de oficio, se declara el abandono del procedimiento. Dicho acto debe ser notificado y procede la interposición de los recursos administrativos correspondientes.</p> <p>h. Tras la verificación del expediente, la DEC del órgano operador correspondiente, emite en el plazo de doce (12) días hábiles, contados desde el día siguiente a la derivación del expediente por mesa de partes del Sineace, un informe técnico dirigido a la presidencia del órgano operador, adjuntando el expediente y el proyecto de resolución, para su derivación a la</p>
--	---	--

		<p>gerencia general del Sineace y posterior remisión a la OAJ.</p> <p>i. La OAJ elabora el informe legal del expediente y lo remite a la gerencia general del Sineace, quien deriva a la presidencia del directorio del órgano operador para la deliberación y pronunciamiento correspondiente respecto a la solicitud de la autorización.</p> <p>j. La aprobación de la autorización, o la denegatoria, es oficializada a través de resolución emitida por la presidencia del COSUSINEACE, la misma que es notificada a la entidad solicitante y publicada en la página web del Sineace cuando esta haya quedado consentida.</p> <p>k. La resolución de autorización o denegatoria es notificada a la entidad solicitante por el COSUSINEACE.</p> <p>l. Los datos de la entidad certificadora autorizada son registrados en el SIGICE por la DEC del órgano operador correspondiente, asignándosele a la ECA un usuario y contraseña para que pueda acceder a la plataforma y gestionar en línea sus procesos de evaluación y certificación de competencias, lo cual será comunicado a la ECA, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud, en el marco de lo que establece el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG.</p>
	<p><b>Artículo 10° . - Impugnación</b></p> <p>a. En caso de resoluciones desfavorables, la institución evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo Ad Hoc</p>	<p><b>Artículo 10° . - Impugnación</b></p> <p>a. En caso de resoluciones desfavorables, la entidad evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante la presidencia del COSUSINEACE. El tiempo para presentar el recurso de reconsideración</p>

	<p>b. El Consejo Directivo Ad Hoc cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso.</p>	<p>inicia desde la recepción de la notificación realizada por el Sineace.</p> <p>b. El COSUSINEACE cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver el recurso.</p> <p><b>Artículo 10°-A. Cancelación de la autorización de la entidad certificadora</b></p> <p>Se procede a dejar sin efecto la autorización de la entidad certificadora, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El incumplimiento o pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 8 del presente reglamento.</li> <li>b. Cuando la ECA incurra en infracción que amerite la sanción de dejar sin efecto la autorización, de acuerdo con el marco normativo de la materia.</li> <li>c. Cuando la ECA lo solicite.</li> <li>d. Incumplir las normas establecidas por el órgano operador en materia de certificación de competencias.</li> <li>e. No brindar las facilidades a la DEC del órgano operador correspondiente para las acciones de supervisión.</li> </ul> <p>El procedimiento para la cancelación se rige de acuerdo con la directiva de la materia. El COSUSINEACE actualiza el "Registro de Autorización de Entidades Certificadoras" del SIGICE, retirando a la entidad.</p>
	<p><b>Artículo 10°. - Impugnación</b></p> <p>a. En caso de resoluciones desfavorables, la institución evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar</p>	<p><b>Artículo 10°. - Impugnación</b></p> <p>a. En caso de resoluciones desfavorables, la entidad evaluada tiene quince (15) días</p>

	<p>recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo Ad Hoc</p> <p>b. El Consejo Directivo Ad Hoc cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso.</p>	<p>hábiles para presentar recurso de reconsideración ante la presidencia del COSUSINEACE. El tiempo para presentar el recurso de reconsideración inicia desde la recepción de la notificación realizada por el Sineace.</p> <p>b. El COSUSINEACE cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver el recurso.</p> <p><b>Artículo 10°-A. Cancelación de la autorización de la entidad certificadora</b></p> <p>Se procede a dejar sin efecto la autorización de la entidad certificadora, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:</p> <p>b. El incumplimiento o pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 8 del presente reglamento.</p> <p>c. Cuando la ECA incurra en infracción que amerite la sanción de dejar sin efecto la autorización, de acuerdo con el marco normativo de la materia.</p> <p>d. Cuando la ECA lo solicite.</p> <p>e. Incumplir las normas establecidas por el órgano operador en materia de certificación de competencias.</p> <p>f. No brindar las facilidades a la DEC del órgano operador correspondiente para las acciones de supervisión.</p> <p>El procedimiento para la cancelación se rige de acuerdo con la directiva de la materia. El COSUSINEACE actualiza el "Registro de Autorización de Entidades Certificadoras" del SIGICE, retirando a la entidad.</p>
--	--	--

	<p><b>Artículo 11°.- Responsabilidades de la DEC</b></p> <p>a. Evaluar el funcionamiento de las entidades certificadoras a fin de que se implementen las acciones de mejora correspondientes o informando en caso de incumplimientos normativos para el inicio de las acciones de supervisión a las que hubiera lugar.</p> <p>b. Implementar, evaluar periódicamente y proponer la actualización del presente reglamento.</p>	<p><b>Artículo 11°. – Responsabilidades de DEC-IPEBA, DEC-CONEACES, DEC-CONEAU</b></p> <p>a. Revisar el cumplimiento de los requisitos para la autorización de entidades certificadoras en los expedientes que la soliciten y recomendar su autorización, si correspondiera.</p> <p>b. Registrar en el SIGICE los datos de la entidad certificadora autorizada, asignándosele a la ECA un usuario y contraseña para que pueda acceder a la plataforma y gestionar en línea sus procesos de evaluación y certificación de competencias.</p> <p>c. Realizar la evaluación a las ECA sobre el mantenimiento de los requisitos de su autorización, de acuerdo con el marco normativo vinculado al seguimiento y evaluación de las ECA.</p> <p>d. Realizar el seguimiento a los procesos de evaluación y certificación de competencias desarrolladas por las ECA, de acuerdo con el marco normativo correspondiente, a fin de que se implementen las acciones de mejora correspondientes o informando en caso de incumplimientos normativos para el inicio de las acciones de supervisión a las que hubiera lugar. Implementar, evaluar periódicamente y proponer la actualización del presente reglamento.</p>
	<p><b>Artículo 12°. - Responsabilidades de las ECA</b></p> <p>a. Cumplir las normas establecidas por el Sineace.</p> <p>b. Remitir la información que el Sineace requiera en el marco de sus competencias.</p> <p>c. Presentar la documentación fidedigna para la obtención de la autorización como entidad certificadora.</p>	<p><b>Artículo 12°. – Responsabilidades de las ECA</b></p> <p>a. Cumplir las normas establecidas por el directorio del órgano operador del Sineace.</p> <p>b. Remitir la información requerida por la DEC del órgano operador que la autorizó, en el marco de sus competencias.</p> <p>c. Gestionar con transparencia y eficiencia la información registrada en el SIGICE, en las etapas del proceso de certificación de competencias.</p> <p>d. Contar con capacidad de almacenamiento de información digital que garantice y salvaguarde la información de los procesos de certificación,</p>

	<p>d. Gestionar con transparencia y eficiencia la información registrada en el SIGICE, en las etapas que correspondan.</p> <p>e.</p>	<p>así como de disponer de una plataforma de comunicación operativa.</p> <p>e. Planificar con periodicidad anual los procesos de certificación de competencias.</p> <p>f. Otras responsabilidades que se deriven de la presente norma, la Ley N° 28740, su reglamento y la normativa vigente.</p>
		<p><b>Artículo 13°. – Responsabilidades de la presidencia del COSUSINEACE</b></p> <p>a. Oficializar la resolución de aprobación o la denegatoria de la autorización de la entidad solicitante.</p> <p>b. Notificar la resolución a la entidad solicitante.</p> <p>c. Disponer la publicación en la página web del Sineace la resolución cuando haya quedado consentida.</p> <p>d. Resolver los recursos de reconsideración presentados por las entidades solicitantes.</p> <p>e. Mantener actualizado el "Registro de Autorización de Entidades Certificadoras" del SIGICE.</p> <p><b>Artículo 14°. - Responsabilidades de gerencia general del Sineace</b></p> <p>a. Remitir a la OAJ el informe técnico, expediente y proyecto de resolución remitido por la presidencia del órgano operador.</p> <p>b. Remitir a la presidencia del directorio del órgano operador el informe legal remitido por la OAJ.</p>
		<p><b>Artículo 15°. - Responsabilidades de IPEBA-P, CONEACES-P, CONEAU-P</b></p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Derivar a la gerencia general del Sineace el informe técnico, expediente y proyecto de resolución remitido por la DEC del órgano operador.</li> <li>b. Gestionar la presentación del informe técnico y expediente de la entidad solicitante ante el directorio del órgano operador.</li> </ul>
		<p><b>Artículo 16°. - Responsabilidades del directorio del órgano operador</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Aprobar —o no— la autorización de la entidad solicitante, teniendo en cuenta el informe técnico y legal.</li> </ul>
		<p><b>Artículo 17°. - Responsabilidades de la OAJ del Sineace</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Elaborar informe legal para la deliberación y pronunciamiento correspondiente respecto a la aprobación —o no— de la autorización de la entidad solicitante.</li> </ul>
		<p><b>Artículo 18°. - Responsabilidades de la UAGED del Sineace</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Verificar si el expediente presentado por la entidad solicitante contiene todos los requisitos del presente reglamento.</li> <li>b. Comunicar a la entidad solicitante cuando corresponda subsanar el expediente presentado.</li> <li>c. Derivar el expediente presentado a la DEC del órgano operador correspondiente.</li> </ul>
		<p><b>Artículo 13°. - Responsabilidades de la presidencia del COSUSINEACE</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Oficializar la resolución de aprobación o la denegatoria de la autorización de la entidad solicitante.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>b. Notificar la resolución a la entidad solicitante.</li> <li>c. Disponer la publicación en la página web del Sineace la resolución cuando haya quedado consentida.</li> <li>d. Resolver los recursos de reconsideración presentados por las entidades solicitantes.</li> <li>e. Mantener actualizado el "Registro de Autorización de Entidades Certificadoras" del SIGICE.</li> </ul> <p><b>Artículo 14°. - Responsabilidades de gerencia general del Sineace</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Remitir a la OAJ el informe técnico, expediente y proyecto de resolución remitido por la presidencia del órgano operador.</li> <li>b. Remitir a la presidencia del directorio del órgano operador el informe legal remitido por la OAJ.</li> </ul>
	<p><b>PRIMERA. - De la Guía Técnica del Procedimiento de Autorización de Entidades Certificadoras</b> La Guía Técnica del Procedimiento de Autorización de Entidades Certificadoras contará con las especificaciones operativas del presente reglamento.</p>	<p><b>PRIMERA. - De los procedimientos en trámite</b> Los procedimientos de autorización de las ECA que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente reglamento deben culminarse con las reglas vigentes al momento en que se iniciaron.</p>
	<p><b>SEGUNDA. - De los procedimientos en trámite</b> Los procedimientos de autorización a ECA que se encuentren en trámite a la puesta en vigencia del presente reglamento deberán culminar su trámite con las reglas vigentes al momento en que iniciaron.</p>	<p><b>SEGUNDA. - De la automatización de los procesos</b> En el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública<sup>3</sup> al 2030 y sus modificaciones, gobierno electrónico y eco eficiencia, el órgano operador y sus dependencias promueven la automatización de los procesos de evaluación y certificación de competencias.</p>
	<p><b>TERCERA. - De la automatización de los procesos</b> En el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, gobierno electrónico y ecoeficiencia, la DEC promueven la automatización de los procesos.</p>	<p><b>TERCERA. - De las modificaciones de alcance en la autorización</b> Las ECA vigentes que requieran efectuar modificaciones en cuanto al alcance de su autorización, ya sea en estándares de competencia o centros de evaluación, remiten al directorio del</p>

		<p>órgano operador correspondiente, información actualizada contenida en los acápites a.2, a.3, a.5, a.6, a.7 del literal a); y los literales b y c, según lo señalado el artículo 8 del presente reglamento. El procedimiento para la modificación del alcance en la autorización se realiza siguiendo lo descrito en el artículo 9 del presente reglamento. La resolución señala todos los estándares de competencia en la que se encuentra autorizada.</p>
	<p><b>CUARTA. - De las ECA con varias autorizaciones vigentes</b></p> <p>Las entidades certificadoras de competencias autorizadas que cuenten con varias autorizaciones vigentes cuyas fechas de culminación sean diferentes entre sí, continuarán funcionando, en todas las normas con autorización vigente, hasta la fecha de culminación de la última autorización realizada.</p>	<p><b>CUARTA. - De lo no previsto en el presente reglamento</b></p> <p>El directorio del órgano operador aprueba normativa complementaria, conforme a sus competencias, para el mejor cumplimiento de este reglamento, a propuesta de la presidencia del directorio del órgano operador o de la dependencia del órgano operador que corresponda.</p> <p>Asimismo, cada órgano operador, en el marco de su competencia, orienta y resuelve todos aquellos aspectos que no se encuentren contemplados en el presente reglamento, para su implementación.</p>
	<p><b>QUINTA. - De las ECA autorizadas con normativa anterior</b></p> <p>Las entidades certificadoras de competencias autorizadas con normativa anterior a la establecida por el presente Reglamento, y que requieran continuar brindando el servicio de certificación de competencias al culminar su vigencia, deben presentar expediente para autorización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.</p>	<p><b>QUINTA. - Principio de verdad material</b></p> <p>En aplicación del principio de verdad material, la presidencia del órgano operador o dependencia que designe, y el directorio del órgano operador deben verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, puede adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando estas no hayan sido presentadas por los administrados.</p>
	<p><b>SEXTA. - De las modificaciones de alcance en la autorización</b></p> <p>Las entidades certificadoras de competencias autorizadas que requieren efectuar modificaciones en cuanto al alcance de su autorización, ya sea en normas de competencia o centros de evaluación, deben seguir el procedimiento de autorización establecido en el presente reglamento.</p>	<p><b>SEXTA. - Autorizaciones para instituciones con norma o estándar común a dos (2) o más órganos operadores</b></p> <p>La autorización como entidad certificadora en normas o estándares de competencia de uso común a dos (2) o más órganos operadores, es aprobada por cada órgano operador, en el marco de su competencia, y se efectúa de acuerdo con el</p>

		procedimiento establecido en el presente reglamento.
	<p><b>SÉPTIMA.- De lo no previsto en el presente reglamento</b>  La Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace aprueba las disposiciones correspondientes para el mejor cumplimiento de esta norma. Asimismo, aprueba las guías técnicas, manuales y/o lineamientos sobre aspectos no previstos en el presente reglamento, a propuesta de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias.</p>	<p><b>SÉPTIMA. - De la autorización a una ECA por parte de un órgano operador distinto al que aprobó su autorización inicial</b>  La ECA con autorización vigente que requiera autorización en estándares de competencia bajo el ámbito de un órgano operador distinto al que le otorgó su autorización original, debe remitir su solicitud dirigida a presidencia del directorio del nuevo órgano operador, incluyendo la información señalada en los acápites a.2, a.3 (en caso existiera modificación), a.4, a.5, a.6, a.7; y literales b y c, según lo señala el artículo 8 del presente reglamento. El procedimiento para la nueva autorización se realiza siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.</p>
	<p><b>OCTAVA. – Principio de verdad material</b>  En aplicación del principio de verdad material, la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias del Sineace y el Consejo Directivo Ad Hoc (CDAH) del Sineace deben verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, puede adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando estas no hayan sido presentadas por los administrados.</p>	

- 6.3 La presente propuesta contiene mejoras y modificaciones en razón a:
- A. La estructura actual de organización del Sineace
  - B. Adecuación de las denominaciones, en el marco de la normativa referida al Marco Nacional de Cualificaciones- MNCP
  - C. Mejoras de calidad regulatoria.

**6.3.1 Respecto a la estructura actual de organización del Sineace**

A partir de la emisión del Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, se restableció el funcionamiento de los órganos operadores, conforme a lo establecido en la Ley del Sineace y su reglamento. Por ello, considerando dicho restablecimiento, así como las oficinas que intervienen en el procedimiento administrativo de Autorización de entidades certificadores, se procedió a realizar precisiones respecto a:

- Artículo 8, literal a), referido la oficina o dependencia ante quien se presenta la solicitud, por tanto resulta una precisión.
- Artículo 9, contienen precisiones referido a las dependencias que intervienen en el proceso de recepción de la solicitud del administrado. (UAGED, Presidencia del órgano operador, órgano operador).
- Artículo 10, contiene precisiones respecto a la oficina del Sineace que resuelve el recuso impugnatorio. (CosuSineace).
- Artículo 11, 12,13,14,15,16, 17 y 18, contienen las responsabilidades de las oficinas que intervienen ante la solicitud de autorización como entidad certificadora (en adelante, ECA). (DEC-Ipeba, Coneaces, Coneau, y sus respectivas Presidencias, ECA, CosuSineace, Gerencia General, Directorio de cada órgano operador, Oficina de Asesoría Jurídica, UAGED).

Las precisiones realizadas permiten que el administrado identifique de manera indubitable ante quien se presenta la solicitud para obtener su autorización como entidad certificadora, y, cuáles son las oficinas del Sineace que intervienen en este trámite y cuáles son las responsabilidades o acciones que va a realizar cada una de estas, por tanto, se encuentra en el marco del Principio de Orientación a las Personas de la Mejora de Calidad Regulatoria.<sup>7</sup>

**6.3.2 Adecuación de las denominaciones, en el marco de la normativa referida al Marco Nacional de Cualificaciones- MNCP**

El Decreto Supremo N° 012-2021-MINEDU, que aprueba la creación del Marco Nacional de Cualificaciones del Perú- MNCP contiene disposiciones referidas a la certificación de competencias que se desprenden de políticas y planes mencionados en el numeral 1.3.14 del presente documento; y, considerando el proceso de implementación del MNCP, se ha realizado precisiones donde se hacía referencia a norma de competencia, se ha reemplazado por el ***término estándar de competencia***.

El estándar de competencia es el referente que permite evaluar y certificar las competencias. Dicha precisión se recoge en los artículos 4 (literales c), i), 8 (literal a.3, a.5, c,) tercera, sexta y séptima disposición complementaria,

---

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1565, que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria. Artículo 4. Principios de mejora de la calidad regulatoria. a). *Orientación a las personas: Las regulaciones se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de las personas procurando su satisfacción y garantizando sus derechos fundamentales.*

### 6.3.3 Mejoras de calidad regulatoria.

Sobre este punto, se debe considerar que el análisis de impacto regulatorio permite *identificar oportunidades de mejora, modificación y/o derogación de las regulaciones* determinando entre otros, si el problema público permanece y si ha sido abordado efectivamente, si se han cumplido con los objetivos planteados, y/o si hubo efectos y/o impactos no previstos.

Considerando ello, se procedió a identificar aquellos requisitos que podrían simplificarse sin dejar de cumplir con el objetivo del procedimiento administrativo, y asimismo, que la redacción del documento normativo resulte sencillo, preciso y claro para el administrado, por ello, se procedió a realizar las mejoras respecto a:

- Artículo 2. Alcance, se redacta de manera clara que el dispositivo legal está dirigido a las personas jurídicas interesadas en la autorización como entidad certificadora, entidades certificadoras, y dependencias del Sineace que intervienen en el proceso de autorización, dejando de lado la lista que aparece en reglamento vigente; es decir, describe en términos generales quienes intervienen en el procedimiento administrativo.
- Artículo 3. Base Legal, incorpora disposiciones normativas que sustentan las precisiones de la presente propuesta.
- Artículo 4. Siglas y acrónimos/ glosario de términos, contiene precisiones para un mejor entendimiento del administrado ante determinadas siglas y/o términos utilizados.
- Artículo 5. Criterios para la evaluación del expediente de autorización, permite al administrado identificar la legalidad, transparencia, eficacia y objetividad del procedimiento administrativo.
- Artículo 6. Sobre la vigencia de la autorización de ECA, resulta un articulado nuevo. Se ha identificado que resulta importante que el documento normativo señale de manera expresa que la autorización como entidad certificadora es de vigencia indeterminada, y solo podría perder dicho título habilitante si no mantiene los requisitos exigidos para su autorización.
- Artículo 7. Silencio administrativo negativo, es una precisión mediante el cual se hace referencia al TUO de la Ley N° 27444, que establece los plazos para la interposición del recurso impugnatorio.
- **Requisitos eliminados.**
- Artículo 8. Requisitos para ser autorizada como entidad certificadora de competencias
- a.3 Número de la norma de creación (sólo cuando corresponda).
- a.6 Número del documento de identidad del representante legal de la persona jurídica, para comprobar que no cuenta con sentencia condenatoria por delito doloso ni haber sido sancionado por el Estado, siendo verificado mediante antecedentes penales, judiciales y consulta de servidores sancionados del Estado Peruano.
- a.7 Número de RUC de la persona jurídica, para comprobar que no se encuentra en el registro de proveedores prohibidos de contratar con el Estado.

Los mencionados requisitos se han eliminado debido a que a través de las fuentes de acceso público, tales como las páginas web o búsqueda por internet, se permiten conocer los citados datos, por ello no resulta necesaria esa carga al administrado.

- e) Copia del comprobante de pago del derecho correspondiente según conste en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Sineace, en caso se pague en una entidad bancaria, o el número de operación en caso se pague en el Sineace.

Sobre ello, de la experiencia recogida luego de la emisión del Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras, aprobada con Resolución del Consejo Directivo N° 029-2021-CDAH, se advierte que el procedimiento no genera ningún gasto adicional que permita sustentar la continuidad del cobro de tasas dado que la presentación del expediente se realiza de manera virtual, utilizando la plataforma de Mesa de Partes del Sineace. Asimismo, la revisión del expediente lo realiza el especialista de la Dirección de Evaluación y Certificación del órgano operador del Sineace como parte de sus funciones, y emite el informe correspondiente que determina si corresponde o no la autorización. Por su parte, las oficinas de UAGED, Asesoría Jurídica, Gerencia General, realizan sus actividades en el marco de la Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace, aprobada con Resolución de Presidencia N° 003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P y modificatoria.

De otro lado, se considera que la eliminación del requisito no contraviene el objetivo del procedimiento administrativo, sino que por el contrario promueve la autorización de las entidades.

- **Requisitos simplificados**

a.6 Lista de evaluadores estables y certificados por el Sineace, para atender la estrategia para la certificación de competencias, que no cuenten con sanciones administrativas ni judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función, se reemplaza por ***Lista de equipo disponible de especialistas en evaluación por competencias, de acuerdo con lo indicado en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° del presente reglamento.*** Precisión del término, de acuerdo al glosario de la propuesta.(ver literal a6 de la propuesta)

a.9 Declaración jurada que contenga la información del balance general, estados de resultados, flujo de efectivo e información de cambios en el patrimonio de los últimos dos (2) años y las proyecciones presupuestales y/o financieras de los próximos tres (3) años, identificando los elementos vinculados con los procesos de evaluación y certificación. El Sineace garantiza que la información financiera proporcionada se utiliza solo para fines de evaluación de la entidad por lo que se asegura su confidencialidad, el requisito propuesto solicita una Declaración Jurada que establezca que ***dispone de un respaldo económico para poder atender los procesos de evaluación y certificación de competencias profesionales*** (ver a.7)

- c) Copia del título de propiedad, convenio o contrato de arrendamiento del centro o centros de evaluación; que incluya croquis de ubicación de

los ambientes de certificación por cada centro presentado, así como la lista de infraestructura y equipamiento en las normas de competencia a evaluar, el requisito propuesto solicita **Presentar el formato “Lista de Infraestructura y Equipamiento del Centro de Evaluación”, mediante el cual se evidencia que cuenta con una infraestructura que permita realizar la evaluación con fines de certificación de competencias profesionales.** (Ver literal b).

b) Copia del documento de planificación multianual vigente (plan institucional, plan estratégico u otro documento similar), que incluya "la estrategia para desarrollar las acciones de certificación de competencias" (a aprobarse e implementarse en el primer año de su autorización como ECA) y que se encuentre sustentado en su presupuesto institucional, el requisito propuesto solicita **Disponer de un plan para la implementación de la certificación de competencias profesionales en el/los estándar(es) de competencia solicitado, que incluya una proyección financiera al menos de los próximos 12 meses** (Ver literal c).

d) Copia del documento de designación del equipo de gestión para la certificación de competencias que incluya el currículum de los integrantes del equipo de gestión, los cuales son: · Un (1) responsable de los procesos de certificación. · Un (1) responsable por centro de evaluación. · Un (1) responsable del manejo del Sistema de Gestión de la Información de la Certificación de Competencias – SIGICE, la propuesta contiene modificación de la denominación y solicita la **lista de los integrantes del equipo estable para la certificación de competencias**, por lo que ya no obliga a presentar el documento de designación de las personas, sino que basta una lista y la denominación utilizada “equipo estable” se encuentra en el glosario de términos a fin de determinar de manera indubitable a que hace referencia.

#### - **Incorporaciones**

#### **Artículo 10. Cancelación de la autorización de la entidad certificadora**

A través del artículo propuesto se establecen causales que permiten dejar sin efecto la autorización otorgada de la entidad certificadora, tales como:

- a. El incumplimiento o pérdida de alguno de los requisitos señalados en el artículo 8 del presente reglamento.
- b. Cuando la ECA incurra en infracción que amerite la sanción de dejar sin efecto la autorización, de acuerdo con el marco normativo de la materia.
- c. Cuando la ECA lo solicite.
- d. Incumplir las normas establecidas por el órgano operador en materia de certificación de competencias.
- e. No brindar las facilidades a la DEC del órgano operador correspondiente para las acciones de supervisión.

Dicha incorporación permite que los administrados sean estrictos en el funcionamiento de su entidad certificadora, de acuerdo con las normas

expedidas por el Sineace sobre la materia, y brinda la posibilidad de que el administrado por su iniciativa solicite el cese de la autorización.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que:

- La Resolución del Consejo Directivo N° 000029-2021-SINEACE/CDAH, que aprobó el Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias que regula el procedimiento administrativo de autorización de entidades certificadoras de competencias, se emitió cuando el Sineace se encontraba en proceso de reestructuración, por lo que se puede advertir, en relación a la estructura actual de Sineace<sup>8</sup>, no visibiliza las funciones que ejecutan cada uno de los actores que intervienen en el proceso de autorización tales como: los órganos operadores de acuerdo al ámbito de su competencia, la Presidencia de cada uno de ellos, el Consejo Superior del Sineace, Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, UAGED, entre otros, lo que resulta necesario dado que el ciudadano debe conocer de manera indubitable como se ejecuta el procedimiento para la autorización de entidades certificadoras y el de cancelación.
- De otro lado, la presente propuesta de reglamento contiene modificación respecto a los términos a utilizarse, tales como, de normas de competencia a estándares o normas de competencia, la inclusión de dicho término (estándares) corresponde a la alineación con el Marco Nacional de Cualificación del Perú (*en adelante MNCP*), y a fin de establecer concordancia con la terminología utilizada en la Directiva que regula el proceso de Normalización de Competencias, aprobada con Resolución de Presidencia N° 000066-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P .
- Estas adecuaciones terminológicas buscan tener un impacto significativamente positivo en la aplicación de la normativa relativa a la certificación de competencias dado que expone todos los procedimientos que se desprenden de la certificación de competencias, tales como: normalización de competencias, certificación de evaluadores de competencias, la autorización de entidades certificadoras, y evaluación y certificación de competencias profesionales.

Que, en función a la eficiencia y legalidad, se efectúan modificaciones que implican precisiones en los requisitos que, en función a la experiencia, resultaba oportuno hacer, así como se eliminación de requisitos o artículos que estaban repetidos o incluidos en otros, y la incorporación de nuevos articulados en función a los cambios señalados en los numerales precedentes

---

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 012-2023-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas.